



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Once de Octubre de Dos Mil Veintiuno

Proceso	Especial - Homologación N° 03 de 2021
Demandante	Centro Zonal Suroriente - ICBF
Padres	MARÍA ALEJANDRA MEDINA RESTREPO MICHEL JORDAN LÓPEZ CARDONA
Niño	DYLAN DAVID LÓPEZ MEDINA
Radicado	No. 05001 31 10 009 2021 00318 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 92 de 2021
Temas y Subtemas	Restablecimiento de Derechos – Homologación de Resolución
Decisión	No Homologa. Remite al lugar de origen.

Provenientes de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroriente del ICBF fueron recibidas en este Despacho para su Homologación, las diligencias referentes a la toma de medidas en interés del niño **DYLAN DAVID LÓPEZ MEDINA**, concretamente de la Resolución N° 62 del Primero de Junio de la presente anualidad, 2021, por medio de la cual se declaró al citado niño en situación de vulneración de derechos; se otorgaron los cuidados personales de manera provisional a la señora **MARLENY DEL SOCORRO RESTREPO GIRALDO** en calidad de tía abuela materna; se estableció cuota alimentaria a cargo de ambos padres; se autorizaron visitas al padre cada quince días, el fin de semana, durante el día, bajo condiciones específicas; se requirió a ambos progenitores para que aportaran constancia de inicio de tratamiento de desintoxicación y se ordenó el seguimiento respectivo por parte del Equipo Interdisciplinario de la Defensoría de Familia.

El Art. 103 de la Ley 1098 de 2006 establece que la Resolución que modifique las medidas adoptadas en interés de los niños, las niñas y los adolescentes estará sometida a la impugnación y control judicial establecidos para la que impone las medidas.

La homologación contemplada en el citado artículo no es un proceso ni un recurso sino un trámite que permite el control jurisdiccional cuando se acoge alguna de las medidas de Restablecimiento de Derechos y las personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, crianza y educación del menor se hubieren opuesto a la medida dentro del rito administrativo en que se decretó o dentro de los términos legales de que habla el Art. 103 ibídem.

La homologación tiene por finalidad garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que el funcionario administrativo hubiere podido incurrir. Dicho funcionario se pronuncia mediante autos y resoluciones, correspondiendo estas últimas cuando de la declaración de vulnerabilidad de derechos se trata y el control jurisdiccional se ejerce por los jueces de familia o promiscuos de familia, quien deberá expedir la sentencia pero le está vedado examinar el fondo de la decisión. (Corte Constitucional, Sentencia T – 079 de 1993).

Conforme se indica en la Sentencia T-293 de 1999, la homologación “es un control de legalidad sobre la actuación adelantada por los funcionarios del ICBF, instituido para garantizar los derechos sustanciales y procesales de los padres, menores o de quien los tenga a su cuidado”. Dichos aspectos se reiteraron en la Sentencia T – 1042 de 2010 en la cual se dijo que “el objetivo de la homologación debe verificar no solo el cumplimiento del procedimiento administrativo, sino también velar por la garantía y protección del interés superior de los menores y los derechos de los familiares. Es decir, la autoridad judicial cumple una doble función: por una parte realiza el control de la legalidad de la actuación administrativa, pero al mismo tiempo, examina que se hayan respetado los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, actuando de esta forma como juez constitucional”.

Lo que compete a esta Agencia Judicial es única y exclusivamente la vigilancia del cabal cumplimiento de los preceptos y lineamientos procesales para la actuación en mención y en ese sentido habrá de analizarse a cabalidad el debido proceso, como derecho de contenido fundamental en los términos del Art. 29 de la Carta Política.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

La característica esencial del debido proceso es su naturaleza de derecho fundamental como presupuesto que se incrusta en un Estado Social de Derecho y aún cuando el móvil de la intervención estatal sea la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, las autoridades públicas no pueden olvidar que toda decisión debe ser producto de un procedimiento respetuoso de las formas propias de cada juicio. En el trámite de los procesos confiados a los Defensores y/o Comisarios de Familia es imperativa la sujeción a los principios generales del debido proceso, en particular el principio respecto al derecho de defensa y el mantenimiento de la igualdad de las partes.

Es de advertir que el debido proceso se considera violentado o quebrantado cuando las autoridades administrativas no respetan las exigencias o formalidades legales en lo relativo a términos, oportunidades procesales, derecho de defensa, decreto, recepción y práctica de las pruebas, publicidad y

contradicción de las mismas, entre otros.

La sentencia T-502 de 2011 señaló que “la competencia del Juez de Familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño en el proceso de restablecimiento de derechos y por esta vía también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño. Y advirtió la sentencia T 075 de 2012 que el Juez revisará y determinará si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente según las circunstancias que rodean al niño, niña o adolescente”.

La Apoderada presentó dentro del término de ley Recurso de Reposición frente a la Resolución argumentando que no se surtió el debido proceso toda vez que se dilató el trámite sin tener en cuenta el derecho preferente del menor, que se violó el derecho del niño a tener una familia por cuanto al cambiar el niño de lugar de residencia y de cuidadores, se le negó el contacto al padre. Que de igual forma cortaron las relaciones del niño con los abuelos paternos a quienes no los tuvieron en cuenta en las diligencias. Que en el traslado de pruebas no se tuvo en cuenta el término de ley, que los archivos de las pruebas enviadas a la Apoderada no podían abrirse y que no le allegaron todas las pruebas existentes. Que no se tomaron en conjunto todas las declaraciones recibidas en las cuales coincide el hecho de la inestabilidad de la madre del niño y su carácter conflictivo además del consumo de sustancias psicoactivas. Finalmente, la Apoderada manifiesta que si bien se conectó al link adjuntado para participar en la Audiencia de Pruebas y Fallo nunca se le permitió el ingreso a la Audiencia ni a ella, ni a su representado ni a los abuelos paternos.

*Obra en el expediente pronunciamiento de la Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho, quien después de un detenido análisis de las diligencias, conceptúa sobre la viabilidad de homologar las medidas adoptadas a favor del niño **DYLAN DAVID LÓPEZ MEDINA**. Sustenta su concepto en los siguientes argumentos:*

“ASPECTOS RELEVANTES DE LOS PADRES Y LA FAMILIA EXTENSA

- ✓ En cuanto al padre de Dylan David, no pudieron establecer comunicación y al momento de la visita en casa de la señora María Cielo, se logra establecer que el joven no vive allí. Esta de manera intermitente en esta casa, ya que él vive con la madre quien al parecer tiene problemas de salud mental.
- ✓ De acuerdo a lo expresado por la madre y la familia extensa, el padre se ha mantenido periférico al sistema, sin mayor relevancia en los cuidados y crianza de su hijo, además que no está aportando económicamente para la manutención del niño.
- ✓ La familia extensa materna son aptos para garantizar la acogida e integración del niño DYLAN, capaces de satisfacer sus necesidades básicas y en garantía de sus

derechos. *“La familia extensa con quien se encuentra actualmente la madre y el niño mantiene una adecuada dinámica relacional y de apoyo mutuo en el que es claro el interés en ayudar a la madre a superar su condición de farmaco dependencia a la marihuana y en la que se preocupan por el bienestar tanto físico como emocional del niño. Por su parte la madre se muestra como una persona amorosa y diligente con su hijo, pero con algunas fallas en el pasado, especialmente por el hecho de que en algunas ocasiones, cuando el niño era cuidado por su bisabuela llegó a visitarlo bajo efectos del consumo de marihuana; sin embargo, en el momento actual viene demostrando un genuino interés en superar su adicción a esta sustancia psicoactiva”.*

- ✓ El padre, que también presenta problemas de policonsumo de sustancias psicoactivas (marihuana, 2CB, cocaína y pepas), al parecer, también ha incurrido en el error de visitar a su hijo bajo efecto de dichas Sustancias, sin embargo, también se aprecia que a su modo ha mantenido cierto contacto con el niño, que ha llevado construir cierto vínculo afectivo.
- ✓ Sí bien la madre, que es adicta a la marihuana, y de hecho a partir de su propia voluntad ha dejado de consumir los últimos meses esta sustancia psicoactiva, apenas viene haciendo las gestiones necesarias ante su EPS para iniciar un proceso de rehabilitación de la farmacodependencia, que aún no se ha concretado.
- ✓ En cuanto al padre, que también es adicto a varias sustancias psicoactivas, si bien se dice que también hizo gestiones ante la EPS para iniciar un proceso de rehabilitación, **en realidad nunca aportó documentos que así lo acreditaran y de hecho parece ser que aún continua con el consumo de estas sustancias psicoactivas.**

SE HACE NECESARIO QUE LOS PADRES DE DYLAN DAVID CUMPLAN CON:

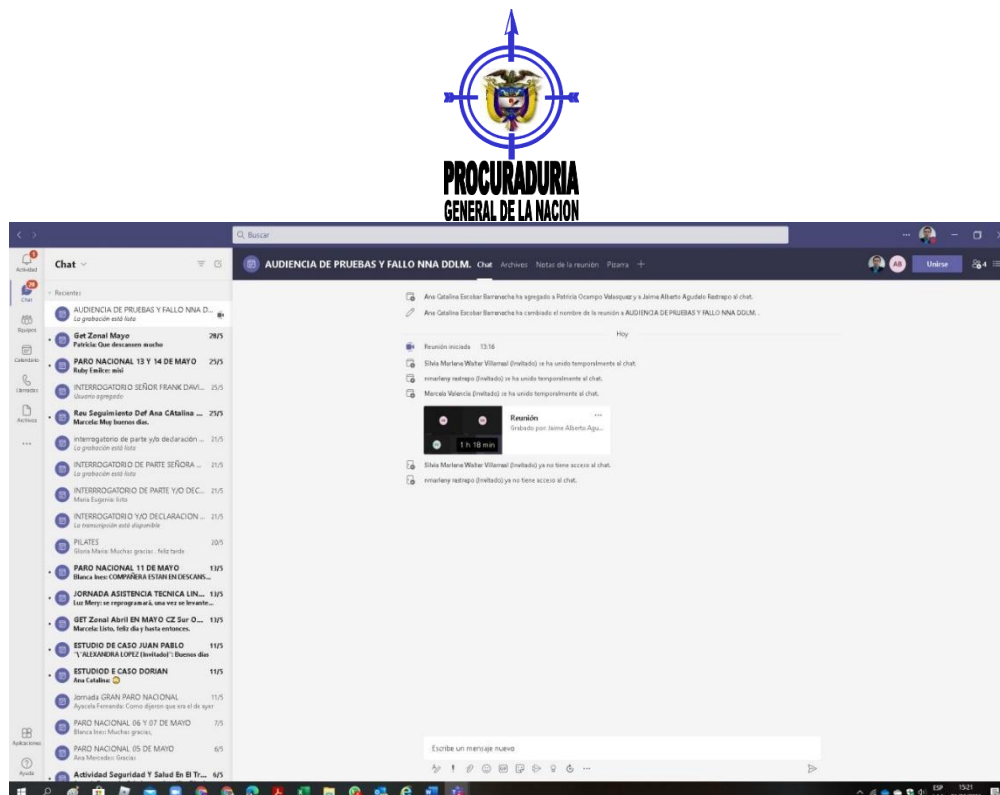
- ✓ Los padres deben hacer un proceso serio de rehabilitación y de recibir acompañamiento familiar, que trabaje las dificultades que se vienen presentando entre ellos y sus familias, pues es una situación que ya viene afectando al niño directamente.
- ✓ En cuanto al cumplimiento por parte de los progenitores de los compromisos adquiridos en la fecha 17 de febrero del año 2021, el cual consta de iniciar proceso de desintoxicación frente al consumo de sustancias psicoactivas, se tiene como evidencia que el 26 de mayo del año 2021 a través de correo electrónico se adjuntan las ordenes medicas números : 35-55841202 – fecha 20/04/2021, en la cual es remitida la señora Maria Alejandra Medina Restrepo a cita con psiquiatría, por lo cual se esta a la espera que la progenitora del niño DYLAN allegue a la Defensora de Familia el plan y manejo que dio a seguir el especialista frente a la desintoxicación de sustancias psicoactivas.
- ✓ Por su parte el progenitor del niño NO allegó a la Defensora de Familia los comprobantes de haber iniciado tratamiento farmacológico, pese a ser solicitados a través del correo electrónico aportado por su apoderada; tampoco aportaron el nombre de la empresa donde labora el señor Michel Jordan.
- ✓ La progenitora indica ganar un salario variable de acuerdo con la producción que

realicen en las confecciones.

- ✓ Que según el análisis presentado en los informes del equipo biopsicosocial se identifica que el niño debe continuar en la en la modalidad ubicación en medio familiar: Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarle el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior.

Que en ese orden de líneas y de panorama familiar, la Defensora de Familia declara al niño Dylan David en situación de vulneración de derechos, imponiendo como medidas de restablecimiento de derechos que no se observan caprichosas, ni vulneradora de los derechos del niño, aparte de que son de carácter provisional, buscando que los progenitores del niño, no sólo aporten cuota de alimentos, pero al no aportar el padre el certificado respectivo, fija la cuota alimentaria conforme el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 y que superen el consumo de psicoactivos, para un mejor estar en sus roles y funciones materno y paterno. Además señor Juez, posterior a la decisión, continúa el proceso con el seguimiento a las medidas ordenadas en la resolución que se ataca.

Llama la atención que la abogada manifieste que no le garantizaron el derecho de la defensa de su prohijado y menos de asistir y participar en la audiencia, cuando este Ministerio público, observa que del mismo link que me fue enviado, se conectaron a la audiencia, la madre, la cuidadora y la suscrita. Inclusive se solicitó a la Defensora el envío de la evidencia del pantallazo.



No obstante, será el señor Juez quien determine, si se ha garantizado o no al padre del niño a través de su abogada , la defensa correspondiente; ya que para el Ministerio Público, sí existe evidencia de los traslados de la prueba, fuera de audiencia, el mismo link de ingreso a la audiencia se indica que se vinculó “Marcela Valencia” y llama la atención que el padre no

se haya conectado a la audiencia, así fuera de un equipo celular o desde un café internet.

De otra parte, ninguno de los padres pudo demostrar que habían culminado el proceso terapéutico para superar el problema de consumo de SPA, no han cumplido los compromisos

Respecto a la oposición de la cuota alimentaria que fue fijada por la Defensora de Familia, al señor Michel Jordán López Cardona, padre del niño, no es objeto de la homologación, ya que existe otro mecanismo y es el dispuesto por el art. 111 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con lo dispuesto con el mismo trámite del parágrafo del art. 1 de la Ley 1878 de 2018, es decir, la Defensoría de Familia debe presentar la demanda a la judicatura para que el juez pertinente del trámite verbal sumario y decida al respecto. Cabe resaltar lo dispuesto en el artículo 27 del Código Civil, que señala que *"Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu."* En el presente caso, el art. 111 de la Ley 1098 de 2006 y Parágrafo 3 del Art. 1 -1878 de 2018, indican de manera clara o inequívoca que el Defensor de Familia, en los presupuestos mencionados, deberá remitir al Juez de Familia la demanda que la ley misma determina, el cual deberá contener la mayor información posible con el fin de que el Juez adelante el proceso pertinente.

Respecto a la oposición a la regulación de visitas, tampoco se observa que sea una decisión antojadiza, sino coherente con las circunstancias y condiciones de ambos padres, que por cierto, pueden modificarse si cambian las circunstancias, y la sede viable es también en el seguimiento a la medidas.

En consecuencia con las medidas de restablecimiento de derechos se busca primero que el niño no sea separado de su familia, mientras sus padres cumplen los compromisos indicados, los cuales deben ser vistos desde el alcance del contenido del **PARÁGRAFO del art 7 de la Ley 1878 de 2018**, el cual es para garantizar la adecuada atención del niño, niña o adolescente en el seno de su familia, el Defensor de Familia podrá disponer que los padres o las personas a cuyo cargo se encuentre, cumplan algunas de las siguientes actividades: 1. Asistencia a un programa oficial o comunitario de orientación o de tratamiento familiar; 2. Asistencia a un programa de asesoría, orientación o tratamiento de alcohólicos o adictos a sustancias que produzcan dependencia; 3. Asistencia a un programa de tratamiento psicológico o psiquiátrico. 4. Cualquiera otra actividad que contribuya a garantizar el ambiente adecuado para el desarrollo del niño, niña o adolescente.

Los miembros de la familia extensa tanto materna y paterna es cierto que pueden solicitar la tenencia del niño, inclusive tener contacto, pero es decisión exclusiva de la Defensora de Familia disponer quién de todos los miembros de la familia son idóneos y en esa medida, lo evaluado por el equipo biopsicosocial adscrito a la Defensoría de Familia es objetivo en revisar quien podía ofrecer mejores condiciones, sin demeritar a ninguno de ellos, todo ello desde el marco del interés superior del niño, protección integral y prevalencia de derechos, máxime que el derecho de custodia y cuidados personales es del niño Dylan David y no de los adultos, habida cuenta que los padres se encuentran pendientes de cumplir los compromisos con el hijo y el Estado.

En ese orden, Sr Juez, el concepto que se emite en el presente caso, es de **Homologar las medidas adoptadas a favor del niño Dylan David**, con miras a superar los factores de riesgo

o vulnerabilidad por los cuales ingresó al sistema de protección del ICBF y en caso de no ser de recibo, comedidamente se solicita al juzgado que requiera a la Defensora de Familia remitente del expediente adscrita al Centro Zonal Suroriente, para que remita un informe integral sobre el seguimiento a las medidas de restablecimiento de derechos que se han realizado, dado el tiempo que ha transcurrido entre la decisión administrativa objeto de homologación y las circunstancias evidenciadas al día de hoy”.

En la revisión del expediente encuentra este Operador Judicial respecto a los señalamientos de la Apoderada los siguientes aspectos:

1. **RESPECTO A LAS VISITAS:** *Será objeto de análisis después de realizar el respectivo seguimiento al caso, teniendo en cuenta que se ha manifestado dentro del proceso desinterés por parte del padre para acudir a las visitas con su hijo, lo cual además está supeditado al hecho de que no comparezca bajo los efectos de sustancias psicoactivas. El derecho del padre a las visitas estará conservado siempre y cuando éste garantice a su hijo el cuidado y bienestar que requiere y ello significa que deberá demostrar dentro del proceso que tiene las condiciones tanto físicas como mentales, emocionales, familiares, económicas y en general de toda índole que permitan inferir que su contacto permanente con el niño es positivo y que de esta manera puede convertirse en un referente importante en la crianza y educación de su hijo como efectivamente debe ser. Por otro lado, la familia extensa de igual forma conservará el derecho a los contactos con el niño en la misma línea en que se ha indicado para el padre, es decir, se debe garantizar el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, a no ser que dicha familia represente un riesgo para el menor. En el caso de la familia paterna del niño **DYLAN DAVID** se observa dentro del proceso que si bien se han presentado dificultades en dicho entorno, también es cierto que el niño ha formado parte de dicho núcleo familiar y en él ha sido cuidado de manera temporal, por lo que de igual forma, en el seguimiento que debe realizarse deben evaluarse las condiciones de dicho entorno y, en el caso de que no se observen factores de riesgo relevantes para el niño en él, se podrá permitir el contacto en la forma y con la frecuencia que resulte de mayor beneficio para el niño.*
2. **RESPECTO A LA CUOTA ALIMENTARIA:** *Tal como lo señaló la Procuradora Judicial en su escrito, este asunto no es objeto del proceso de Homologación, máxime cuando quien hace la solicitud de modificación no ha aportado prueba sumaria que permita identificar cuales son sus ingresos, mientras que de la madre se tuvo manifestación de que cuenta con unos ingresos variables que no permiten definir un valor estable, razón por la cual la cuota les fue fijada con base en el salario mínimo legal vigente tal como lo indica la norma. Con ello no se está vulnerando el derecho de ninguna de las partes, se trata por el contrario de garantizar el mínimo vital para el menor partiendo de la base mínima y sin tener en cuenta las diferencias existentes entre la pareja. Sin embargo, dada la insatisfacción del señor **MICHEL JORDAN** respecto a su cuantía, éste puede acudir a la demanda de revisión de Cuota Alimentaria ante el Juez*

de Familia, para lo cual la Defensoría de Familia deberá prestar su concurso de acuerdo a como lo indica la ley.

3. **RESPECTO AL DEBIDO PROCESO:** Si bien los tiempos en que se presentó la solicitud y se dio inicio al trámite administrativo de Restablecimiento de Derechos no concuerdan con el tiempo indicado en la ley, también es cierto que posterior a ello se surtió el proceso con celeridad realizando las actuaciones respectivas que devinieron en la Resolución que hoy es controvertida. Sin embargo, observa este Operador Judicial que en cuanto al auto fechado del Veinticinco, 25 de Mayo de la presente anualidad, 2021, en el que se corre traslado de pruebas y se decreta el cierre del periodo probatorio, efectivamente no se cumplió con el término de ley, toda vez que éste empezó a correr el 26 de Mayo, al ser publicado el auto el 25, por lo que los cinco días que tendrían las partes para pronunciarse sobre ellas se vencían el Primero de Junio a las 5:00 p.m., es decir el mismo día que se realizó la Audiencia de Pruebas y Fallo, razón por la cual la diligencia se realizó encontrándose aún en traslado las pruebas objeto de dicho auto. Dicha situación constituye una violación al debido proceso ya que la Defensora de Familia no puede obviar los términos de ley porque con ello está vulnerando el derecho de defensa de las partes.

De igual forma, advierte este Operador Judicial que le asiste la razón a la Togada en cuanto a su manifestación de que no fue posible su acceso junto con su prohijado a la Audiencia, ya que, según se desprende de las fotografías que adjunta como constancia, se puede observar que efectivamente la Apoderada estableció conexión al link que le fue enviado, no obstante, se puede ver claramente que no pudo acceder por cuanto siempre permaneció a la espera de que le fuera autorizado el ingreso, lo cual, conforme a fotografías enviadas con sus respectivos horarios: 1:45 p.m. del Primero de Junio de 2021; 2:02 del Primero de Junio de 2021, 2:15 p.m. del Primero de Junio de 2021 y 3:26 p.m. del Primero de Junio de 2021, todos durante el tiempo que se desarrolló la Audiencia, nunca se modificó, corroborándose ello además con los correos de los cuales aporta constancia de envío en diferentes horarios: 1:44 p.m. del Primero de Junio de 2021, reenviado a las 2:01 del mismo día, 2:18 p.m. del Primero de Junio de 2021, 2:38 p.m. del Primero de Junio de 2021, 3:32 p.m. del Primero de Junio de 2021 y 3:48 p.m. del 01 de Junio de 2021 en los cuales solicita al Despacho que le sea autorizado el ingreso o le respondan sobre la manera de resolver la conexión. Así mismo, se observa en las fotografías a las personas que se encontraban presentes para vincularse a la diligencia, las cuales corresponden a la familia paterna del niño **DYLAN DAVID**.

En la respuesta al Recurso de Reposición manifiesta la Defensora que ella no puede darle su teléfono personal a los usuarios ya que precisamente esto violaría su privacidad y ello no es competencia de su ámbito laboral, situación que es realmente cierta y por ello la Institución para la que labora, en este caso el ICBF, debe brindar las condiciones

necesarias para que el trabajo pueda realizarse de la mejor manera posible y con la real garantía para todas las partes del proceso.

Las condiciones laborales han cambiado de manera significativa a raíz de la pandemia generada por el Covid 19, lo que trajo consigo la imperiosa necesidad de acudir a la virtualidad para el desarrollo de gran parte del trabajo, sin embargo, no todas las personas ni las instituciones estaban preparadas para ello, por lo que los inconvenientes a la hora de realizar las diligencias de esta manera no son pocos, ya que todas las personas no tienen la misma facilidad de acceso a los medios tecnológicos ni saben como hacerlo, por lo que esta situación no es fácil de manejar para todas las personas ni siempre se pueden sortear las situaciones que se presentan de la mejor manera, aún incluso cuando la persona tiene conocimiento sobre la tecnología que está utilizando, toda vez que las conexiones se tornan complejas tanto por la alta demanda frente a la utilización de las plataformas digitales como a las arandelas que estas presentan para garantizar una adecuada conectividad.

De esta forma, es deber del funcionario que realiza la diligencia, garantizar que todas las personas convocadas a ella comparezcan de manera oportuna, lo cual significa mantener un contacto permanente con ellos en aras de sortear esas dificultades que se presentan, por lo que, diferente a cuando las actuaciones se realizaban de manera presencial, en las que solamente se esperaba la comparecencia física de la persona y si no llegaba simplemente se dejaba constancia de ello, ahora es menester velar porque esa persona si cuente con los medios y pueda asistirle desde el Despacho en las dificultades que tenga para conectarse con el fin de garantizar su derecho al debido proceso. Si el único medio que el usuario tiene para comunicarse con el Defensor de Familia es el correo electrónico, pues es deber del Defensor estar atento a la comunicación por este medio, y mucho más durante el desarrollo de la diligencia cuando observa que una de las partes no se ha conectado a ella. No puede ser de recibo entonces que la Defensora de Familia diga simplemente que no pudo mirar el correo porque estaba realizando la Audiencia cuando la tecnología le permite tener abierto su correo a la par del desarrollo de la diligencia. Si ella hubiese hecho esto hubiera podido darse cuenta de los correos que estaba enviando la Apoderada manifestando que estaba a la espera de que le dieran ingreso a la Audiencia o de que no había podido conectarse. Por otro lado, tampoco era de esperarse que intentaran ingresar desde otro medio como un celular u otro equipo toda vez que no se observaban fallas en el equipo del cual se estaban conectando, no era un problema de conexión de ellos, simplemente dependía de quien administra el ingreso a la diligencia para autorizarlos, en este caso era la Defensoría quien estaba manejando a diligencia.

La virtualidad exige entonces tener un poco más de flexibilidad para no incurrir en este tipo de situaciones, no se debe ser tan estricto sino por el contrario garante del derecho de todas las partes en el proceso, es más, la ley indica que cuando la persona no comparece tiene derecho a que se le conceda un tiempo de tres días para que presente la excusa por su no comparecencia, con el fin de que pueda ser escuchado dentro del proceso.

Es por ello que para tomar una decisión de fondo en un proceso, y mas en asuntos tan delicados como lo que concierne a la custodia y el cuidado de un niño, no deben obviarse ni los términos de ley ni la garantía la debido proceso incluyendo a todas las partes involucradas en él.

Por lo anterior, este Operador Judicial considera que si existió por parte de la Defensora de Familia vulneración al debido proceso y garantía de acceso, en este caso a la familia paterna del niño, a una diligencia tan importante y decisiva como lo es la Audiencia de pruebas y Fallo. En consecuencia, ordenará a la Defensora de Familia que se sirva realizar nuevamente la diligencia garantizando el acceso oportuno de todas las partes a ella así como brindando todas las oportunidades procesales que sean necesarias para que ninguna de las partes vea vulnerados sus derechos fundamentales.

Por lo expuesto, se ordenará devolver el expediente a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroriente del ICBF para que se sirva dar trámite a lo ordenado en esta providencia, en el sentido de realizar nuevamente la Audiencia de Pruebas y Fallo en un lapso de tiempo no superior a un mes a partir de la notificación de la presente providencia. Para dicha audiencia garantizará participación oportuna y segura de todas las partes involucradas en el proceso notificándolas previamente y asegurándose de su vinculación efectiva a la diligencia antes y durante la misma.

Así mismo, realizará el respectivo seguimiento al caso a partir del cual determinará la viabilidad de ampliar el tiempo de contacto entre el padre y el hijo, siempre y cuando éste cuente con las condiciones necesarias a nivel personal, social, familiar, económico y en general de toda índole para garantizar el bienestar y la estabilidad de su hijo. De igual forma, posibilitará los contactos entre el niño y la familia extensa paterna, abuelos, en tanto es un derecho fundamental que solo podrá ser restringido en caso de que dichas personas ofrezcan alguna situación de riesgo para el niño, lo cual deberá determinarse en el seguimiento que está próximo a realizarse por parte del Equipo Interdisciplinario de la Defensoría de Familia.

*Respecto a la cuota alimentaria ésta se mantendrá en la cuantía fijada por la Defensora de Familia. Si el señor **MICHEL JORDAN LÓPEZ** desea su modificación podrá acudir a la Jurisdicción de Familia a través de la respectiva demanda, para lo cual la Defensoría prestará su concurso en cuanto a asesoría y presentación de la misma.*

*Los señores **MICHEL JORDAN LÓPEZ CARDONA y MARÍA ALEJANDRA MEDINA RESTREPO** deberán cumplir con todos y cada uno de los requerimientos hechos por la Defensora de Familia, esto es, allegar constancia de vinculación a tratamiento de desintoxicación, no asistir a los encuentros con su hijo bajo los efectos de sustancias psicoactivas, no generar situaciones de violencia entre la pareja en presencia de su hijo, respetar los horarios asignados y en general todas las indicaciones que se les hayan dado desde la Defensoría de Familia para garantizar el bienestar y cuidado de su hijo, so pena de que el incumplimiento de estas obligaciones conlleve a la suspensión de los contactos*

con su hijo. Como apoyo a esta situación, la Defensoría remitirá a dichos señores a Atención Especializada con el fin de que puedan contar con herramientas para asumir sus dificultades personales y adquirir pautas de crianza que beneficien el fortalecimiento del vínculo con su hijo.

Por lo anterior, obrando en nombre y representación de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **EL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO HOMOLOGAR** la Resolución N° 62 expedida por la Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Suroriente del ICBF el Primero, 01, de Junio de la presente anualidad, 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena como consecuencia de la anterior decisión, devolver el expediente que contiene el trámite administrativo a la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Suroriente del ICBF para que se sirva dar trámite a lo ordenado en esta providencia, en el sentido de realizar nuevamente la Audiencia de Pruebas y Fallo en un lapso de tiempo no superior a un mes a partir de la notificación de la presente providencia. Para dicha Audiencia garantizará la participación oportuna y segura de todas las partes involucradas en el proceso notificándolas previamente y asegurándose de su vinculación efectiva a la diligencia antes y durante la misma.

TERCERO: Realizar el respectivo seguimiento al caso dentro del cual se pueda determinar la viabilidad de ampliar el tiempo de contacto entre el padre y el hijo siempre y cuando éste cuente con las condiciones necesarias a nivel personal, social, familiar, económico y en general de toda índole para garantizar el bienestar y la estabilidad de su hijo. De igual forma, se posibilitarán los contactos entre el niño y la familia extensa paterna, abuelos, en tanto es un derecho fundamental que solo podrá ser restringido en caso tal de que dichas personas ofrezcan alguna situación de riesgo para el niño, lo cual deberá determinarse en el seguimiento que está próximo a realizarse por parte del Equipo Interdisciplinario de la Defensoría de Familia.

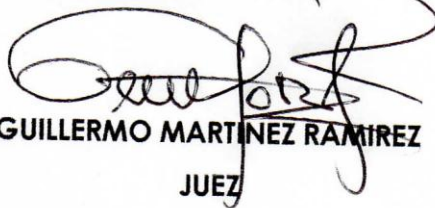
CUARTO: Respecto a la cuota alimentaria ésta se mantendrá en la cuantía fijada por la Defensora de Familia. Si el señor **MICHEL JORDAN LÓPEZ** desea su modificación podrá acudir a la Jurisdicción de Familia a través de la respectiva demanda, para lo cual la Defensoría prestará su concurso en cuanto a asesoría y presentación de la misma.

QUINTO: Los señores **MICHEL JORDAN LÓPEZ CARDONA y MARÍA ALEJANDRA MEDINA RESTREPO** deberán cumplir con todos y cada uno de los requerimientos hechos por la Defensora de familia, esto es, allegar

constancia de vinculación a tratamiento de desintoxicación, no asistir a los encuentros con su hijo bajo los efectos de sustancias psicoactivas, no generar situaciones de violencia entre la pareja en presencia de su hijo, respetar los horarios asignados y en general todas las indicaciones que se les hayan dado desde la Defensoría de Familia para garantizar el bienestar y cuidado de su hijo, so pena de que el incumplimiento de estas obligaciones conlleve a la suspensión de los contactos con su hijo. Como apoyo a esta situación, la defensoría remitirá a dichos señores a Atención especializada con el fin de que puedan contar con herramientas para asumir sus dificultades personales y adquirir pautas de crianza que beneficien el fortalecimiento del vínculo con su hijo.

SEXTO: *Notificar la presente decisión a la Procuradora Judicial y al Defensor de Familia adscritos al Despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ